

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2025-0029-A Se clasifica como información reservada aquella intercambiada por el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco del proceso de negociación de un Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco entre ambos países	3
MPCEIP-MPCEIP-2025-0030-A Se designa al titular de la Dirección de Financiamiento e Incentivos, o quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias - CONAFIPS	9
MPCEIP-MPCEIP-2025-0031-A Se designa al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero, CONIM	13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-CGAF-2025-0065-R Se aprueba el cambio de denominación de (1) una partida de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito	17
---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

ARCOM-ARCOM-2025-0028-R Se expide el Instructivo para el cobro de la tasa de supervisión y control de la ARCOM	22
--	----

Págs.

**DIRECCIÓN GENERAL
DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN:**

012-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 Se designa como Delegada de Protección de Datos, a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, Analista de Normativa 2, Servidora de la Dirección de Patrocinio y Normativa 36

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-DTL-2025-1547 Se califica como perito valuador al ingeniero de ejecución en marketing comercio internacional Hernán Fabricio Robalino Lalama 48

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0029-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*;

Que, el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercerla rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá, entre otros el objetivo de: *“(...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...)”*;

Que, de conformidad con el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial tendrá, entre otros, el objetivo de: *(...) 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial (...)”*;

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que: *“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”*;

Que, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Carta Democrática Interamericana y la Declaración Interamericana sobre Libertad de Expresión garantizan la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir y difundir información, con el objetivo de promover la transparencia en la gestión pública y el acceso a la información;

Que, el artículo 33 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la enumeración de causales por las que es posible limitar el libre acceso a información de carácter público, **se refiere a aquella que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que su objeto es el de regular y proteger el derecho al acceso a la información pública en cumplimiento con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptúa que debe entenderse por información o documentación reservada aquella generada o no por el sujeto obligado, que de manera excepcional requiere una limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios establecidos por ley. Se estipula, además que no existe reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados por esta, pueden negar el acceso a la información pública únicamente sobre información declarada como reservada o confidencial;

Que, el artículo 15 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que: “(...) *se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a: (...) 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público*” (Énfasis agregado);

Que, el artículo 16 de la de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: “*La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación (...) La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información pública (...)*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el procedimiento a seguirse para realizar la clasificación de información pública como reservada;

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula que los sujetos obligados deben conformar el Comité de Transparencia como instancia institucional responsable de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0060-A de 17 de junio de 2024, se expidió el Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el cumplimiento de los parámetros técnicos de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, señala que la política 4.2 consiste en: *“Incrementar la apertura comercial con socios estratégicos y con países que constituyan mercados potenciales”, para lo cual se emplearán las siguientes estrategias: “a. Negociar, suscribir e implementar acuerdos comerciales para impulsar la agenda comercial del país. b. Diversificar la oferta exportable de bienes y servicios no petroleros en mercados actuales y potenciales. c. Fortalecer la participación de Ecuador en los sistemas de integración regional y sistema multilateral de comercio”;*

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 21-001 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, se señala como misión de esta cartera de Estado: *“Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones”;*

Que, en el Acuerdo *ibidem*, se estipulan las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, entre las cuales se destaca: *“a) Formular políticas de comercio exterior, promoción comercial, atracción de inversiones, negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, regulación de importaciones y sustitución selectiva y estratégica de importaciones, fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones, en coordinación con las entidades competentes (...); k) Definir la implementación de la política de comercio exterior, promoción comercial, atracción de inversiones, negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, regulación de importación y sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones;*

Que, a través de la Resolución 005-2025 de 13 de mayo de 2025, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), resolvió emitir dictamen favorable previo para que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) inicie las negociaciones entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América encaminadas a la suscripción de un Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco y de futuros instrumentos para su plena implementación;

Que, Estados Unidos de América es un mercado de vital importancia para los principales productos no petroleros de exportación del Ecuador, al ser el principal destino para productos como las rosas, otras flores, frutas frescas, y las hortalizas congeladas; el segundo principal destino para los camarones y el oro en bruto; y el tercer destino para el banano, el cacao y los enlatados de atún ecuatorianos, durante el año 2024;

Que, a través de la Orden Ejecutiva 14257 de 02 de abril de 2025 el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, declaró una emergencia nacional debido a los grandes y persistentes déficits comerciales anuales de bienes de este país, los cuales representarían una amenaza significativa para la seguridad nacional y su economía. A través de dicha orden, el mandatario decidió imponer aranceles adicionales a todas las importaciones de bienes, comenzando con un arancel general base del 10%, que aplica a Ecuador y a la mayoría de países, desde el 09 de abril de 2025;

Que, mediante Orden Ejecutiva del 09 de abril de 2025, el presidente Trump instó a ciertos países a los cuales afecta la imposición arancelaria -entre ellos, la República del Ecuador- a iniciar procesos de negociación con los Estados Unidos de América, al tiempo que suspendió por noventa (90) días los aranceles recíprocos mayores a 10% que fueron establecidos para setenta y cinco países en la Orden Ejecutiva del 02 de abril de 2025;

Que, con motivo del interés de Ecuador por iniciar negociaciones a fin de obtener la eliminación del arancel recíproco, y evitar efectos en la competitividad de los productos ecuatorianos; y, con la finalidad de lograr a mediano plazo, un acuerdo marco de comercio recíproco amplio, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ha iniciado conversaciones con miras a la negociación de un Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco con uno de sus principales socios comerciales;

Que, un acuerdo marco de comercio recíproco entre Ecuador y los Estados Unidos de América pretende corregir la distorsión del comercio que podrían provocar las Órdenes Ejecutivas adoptadas por los Estados Unidos de América en abril de 2025, así como mantener y promover la producción, la generación de fuentes de empleo y la sostenibilidad de la dolarización en el Ecuador;

Que, la divulgación de la información resultante del proceso de negociación de un acuerdo marco de comercio recíproco entre los gobiernos de Ecuador y de los Estados Unidos de América, representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo a los objetivos de la política económica ecuatoriana contemplados en los artículos 284 y 304 de la Constitución de la República, así como al principio de las relaciones internacionales reconocido en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República;

Que, en la sesión del Comité de Transparencia Nro. 49 del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), celebrada el 13 de mayo de 2025, sus miembros por unanimidad resolvieron: *“tomar conocimiento de que la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial llevará a cabo el proceso de clasificación como información reservada, aquella intercambiada entre los equipos negociadores del gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Estados Unidos de América. Asimismo, se solicita que la Subsecretaría acoja las recomendaciones del Comité, garantizando que dicho proceso se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, así como al cumplimiento de los requerimientos adicionales que establezca el organismo de control competente en materia de transparencia”*;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, a través del Informe Técnico de 28 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, realizó un análisis pormenorizado, tendiente a justificar motivadamente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la declaratoria de reserva de la información a intercambiarse en el marco del proceso de negociaciones del Acuerdo Marco de Comercio Recíproco entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América; y en su parte pertinente recomendó: *“A la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que emita el correspondiente instrumento jurídico orientado a declarar como reservada, la información a intercambiarse entre los gobiernos de Ecuador y EE.UU. en el marco de negociaciones del Acuerdo Marco de Comercio Recíproco entre ambos países, en virtud de la excepción establecida en el artículo 15 numeral 5 de la LOTAIP y el artículo 33 letra b) de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la OEA”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, ratificó la designación al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República, y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1. – Clasificar como información reservada aquella intercambiada por el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco del proceso de negociación de un Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco entre ambos países; la misma que incluye: las propuestas de cada Participante, el material explicativo, los documentos marco, los términos de referencia, los anexos, los correos electrónicos, y cualquier otra información intercambiada en el contexto de la negociación del referido acuerdo.

La declaratoria de reserva se sustenta en la excepción estipulada en el artículo 15 número 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la establecida en el artículo 33 letra b) de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA.

Artículo 2.- La reserva de la información detallada en el Artículo 1, tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir del inicio de negociaciones del Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Disponer que la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elabore el “Acuerdo de Reserva de Información”, a ser suscrito por todos los participantes y miembros del equipo negociador ecuatoriano, quienes intervendrán en el proceso de negociación del Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Disponer que el titular de la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, cumpla con el proceso dirigido a registrar la presente declaratoria de reserva; y, asuma el rol de custodio de la información, manteniendo en forma separada y bajo resguardos especiales los Acuerdos de Reserva de información a los que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5.- La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o la titular del Viceministerio de Comercio Exterior, y los jefes negociadores, informarán a través de versiones públicas oficiales, el estado de situación de las negociaciones en cada fase.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese al Viceministerio de Comercio Exterior, quien dirige y coordina el diálogo bilateral en torno al Acuerdo Marco de Comercio Recíproco a ser negociado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América, y a la Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la ejecución del presente instrumento.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción,

Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la notificación de la declaratoria de reserva de información a todas las áreas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, incluidas las Oficinas Comerciales en el exterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el término de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del presente instrumento, el o la titular de la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, enviará una copia de la declaratoria de reserva y de su informe justificativo a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Nacional del Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 número 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Guayaquil, a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0030-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de la norma fundamental, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 158 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria – LOEPS, señala: “*Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como una entidad financiera de derecho público, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional. La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria. La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”;

Que, el artículo 159 de la Ley ibídem, determina que: “*La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto social. La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial*”;

Que, el artículo 162 de la Ley en referencia, prevé que: “*El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos. El Directorio estará integrado por los siguientes miembros: a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social; b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y, c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social (...)*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva*”

de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;*

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (...)”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: *“(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que, la Disposición Reformatoria Quinta del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017, dispone: *“Reorganícese el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, el cual quedará integrado por los siguientes miembros: a) El Delegado permanente del*

Presidente de la República, quien ejercerá la presidencia y tendrá voto dirimente; b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente, c) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente, d) El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente; y, e) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, Acuicultura y Pesca, y el Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, emitió **“LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”**, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo 2025, el Presidente de la República del Ecuador, ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y del Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Dirección de Financiamiento e Incentivos, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias - CONAFIPS.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a

la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, CONAFIPS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0020-A de 14 de mayo de 2025; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Guayaquil, a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0031-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de la norma fundamental, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las*

decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala que: *“No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (...)”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: *“(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, Acuacultura y Pesca, y el Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 23 de octubre de 2024, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 676 de 5 de noviembre de 2024, el señor Presidente de la República del Ecuador, creó el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero - CONIM, con carácter permanente, como instancia encargada de la coordinación interinstitucional para la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero; así como, de cualquier acción necesaria para contrarrestar las actividades ilícitas de recursos mineros y sus efectos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 23 de octubre de 2024, dispone que el Comité

Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM, estará integrado por el titular o su delegado permanente, de las siguientes instituciones: “a) *Secretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República; quien lo presidirá; b) Ministerio de Energía y Minas, quien ejercerá la Secretaría Técnica; c) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; d) Ministerio del Interior; e) Ministerio de Defensa Nacional; f) Ministerio de Gobierno; g) Ministerio de Transporte y Obras Públicas; h) Servicio de Rentas Internas; y, i) Unidad de Análisis Financiero y Económico*”;

Que, el artículo 3 del Decreto ibidem, establece que actuarán como miembros del órgano colegiado, con derecho a voz, pero sin voto: “a) *Agencia de Regulación y Control Minero; b) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; c) Centro de Inteligencia Estratégica; y, d) Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, emitió “LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”, de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo 2025, el Presidente de la República del Ecuador ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y del Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente ante el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero, CONIM.

Artículo 2.- Designar al titular de la Subsecretaría de Inversiones, o quien haga sus veces, como delegado técnico ante el Subcomité Económico del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero, CONIM.

Artículo 3.- Los delegados observarán la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 4.- Los delegados serán jurídicamente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero, CONIM.

DISPOSICIÓN REVOCATORIA ÚNICA: Revocar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0090-A de 05 de diciembre de 2024; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Washington , a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Resolución Nro. MINEDUC-CGAF-2025-0065-R**Quito, D.M., 23 de junio de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Pablo Giovanni Arias Morales COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO n
DELEGADO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*"; **Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*"; **Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*"; **Que**, el literal j) del artículo 29 de la Codificación Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: "*[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...]*"; **Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, preceptúa: "*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]*"; **Que**, el numeral 4 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*Delegación de competencias: Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos [...]*"; **Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*"; **Que**, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala. - *Del traspaso de puestos a otras unidades o instituciones. - La autoridad nominadora, previo informe técnico de la unidad de administración del talento humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución.*" **Que**, el artículo 50 ibídem señala: "*Organismos de aplicación. - La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos: a) Ministerio del Trabajo; y b) Unidades de Administración del Talento Humano de cada entidad, institución, organismo o persona jurídica de las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley*"; **Que**, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que es competencia del Ministerio del Trabajo: "*Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos...*"; **Que**, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que: "*El Ministerio del Trabajo diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad. n n Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.*" **Que**, la Disposición General Décima de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano menciona: "*Las instituciones que dentro de la plantilla de talento humano evidencien contratos de servicios ocasionales, previo a crear los puestos requeridos para actividades permanentes, deberán utilizar las partidas vacantes existentes en la institución de ser el caso, previo informe técnico favorable de la UATH y la certificación presupuestaria institucional que garantice el financiamiento de la*

ocupación de estas partidas vacantes entre las cuales estarán las habilitadas.”; **Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 de 29 de julio de 2016 la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo, en su artículo 1 acuerda: “Delegar a las autoridades nominadoras del sector público previo informe de la UATH institucional las siguientes atribuciones: [...]d) cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración [...]”; **Que**, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00056-A de 14 de septiembre de 2023, expedido por la máxima autoridad educativa, señala: “**Art.- 6.- DELEGAR al/la Coordinador/a General Administrativo y Financiero para que, a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional, previo cumplimiento y apego a la legislación vigente, a la planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y demás regulaciones internas, ejerza y ejecute las siguientes funciones: [...]**”; **Que**, con Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MEF-2024-001 de 26 de abril de 2024, suscrito por las máximas autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo, en su Disposición General Octava, dispone: - “**OCTAVA.- Por no implicar erogaciones adicionales para el Presupuesto General del Estado, no se requerirá el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para: cambio de denominación y/o clasificación de puestos por aplicación de estatutos o manuales; revisión a la clasificación de puestos que conlleve únicamente la disminución de la remuneración mensual unificada o grupo ocupacional; temas normativos en materia de talento humano; y, proyectos de diseño, rediseño, reforma institucional, que contenga únicamente la optimización de unidades administrativas**”.n **Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00030-A de 10 de mayo de 2024 la Autoridad Educativa Nacional expidió el ACUERDO REFORMATARIO AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00056-A SUSCRITO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que señala:n n “**Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 6, literal i), por el siguiente: "i) Ejercer todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa conexa y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo; que incluyen, pero no se limitan a: [...]** 22. Actuar en calidad de delegado de la máxima autoridad en los temas relacionados con la gestión del talento humano; previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y demás normativa aplicable.”; **Que**, mediante Acción de Personal Nro. 00081 de 13 de enero del 2025, la Ministra de Educación Doctora Alegría Crespo Cordovéz designó al Mgs. Pablo Giovanni Arias Morales como Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación; **Que**, mediante Informe Técnico Nro. DZTH-DZAF-2025-152, de 02 de abril de 2025, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito señala en sus conclusiones:

- *La partida individual No. 680 de la Dirección Técnica Administra Financiera, División Zonal Financiera, se encuentra vacante por renuncia voluntaria del servidor MARIO ARMANDO YANCHAPAXI SALAZAR.*
- *Por lo señalado y en referencia que la partida individual No. 680 se encuentra vacante, producto del cese de funciones por renuncia voluntaria, es pertinente solicitar la autorización para realizar el cambio de denominación sobre la base del presente informe técnico y la certificación presupuestaria emitida por la División Zonal Financiera mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAF-2025-0574-M de 25 de marzo de 2025, en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185 y sus reformas, con la finalidad de cubrir las necesidades y objetivos institucionales en apego a los principios eficacia y eficiencia.*
- *El cambio de denominación de la partida individual No. 680 vacante no genera incremento en la masa salarial*
- *Se remite adjunto a este informe la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por la División Zonal Financiera con memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAF-2025-0574-M de 25 de marzo de 2025 y el memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAJ-2025-0130-M, de 26 de marzo de 2025, en el cual indica que la partida no se encuentra en litigio para el cambio de denominación de la partida individual No. 680 vacante por renuncia voluntaria, y la lista de asignaciones. (...)*;

Que, con Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-2025-02183-M de 03 de abril de 2025, el Arq. Patricio Rafael Moreno Vaca, Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, menciona al Mgs. Pablo Giovanni Arias Morales, Coordinador General Administrativo Financiero “...esta Subsecretaría, a través de la División Zonal de Talento Humano, solicita realizar la resolución del cambio de denominación de la partida

individual No. 680, en virtud que actualmente la mencionada partida no cumple con la Estructura Orgánica de la Subsecretaría conforme el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación.” **Que**, mediante Informe Técnico Nro. MINEDUC-DNTH-2025-0199 de 16 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano, emite el Informe Favorable para el cambio de denominación de partidas en estado vacante mismas que no genera impacto presupuestario; en el que concluyó lo siguiente: “4. **CONCLUSIONES:** • En este contexto, la Subsecretaría de Educación de Distrito Metropolitano de Quito, realizó el análisis de sus partidas presupuestarias vacantes que cumplen con las condiciones para realizar el cambio de denominación. • La referida partida vacante, es producto de cese de funciones por renuncia y cuenta con la respectiva certificación presupuestaria emitida por la Subsecretaría de Educación de Distrito Metropolitano de Quito. • A través de la optimización de las partidas vacantes objetas del presente informe, la autoridad nominadora podrá autorizar el cambio de denominación de la partida basado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0178 de 29 de julio de 2016 donde el Ministerio del Trabajo delega a las autoridades nominadoras: “Cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario)”. • Es importante recalcar que el cambio de denominación de la partida vacante no genera incremento en la masa salarial. • La Dirección Nacional de Talento Humano emite informe favorable para gestionar el cambio de denominación de la partida vacante con el fin dar viabilidad al pedido de la Subsecretaría de Educación de Distrito Metropolitano de Quito. • Cabe indicar que, en el artículo 6, literal i) del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC- 202300056-A de 14 de septiembre de 2023, reformado con Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC- 202400030-A de 10 de mayo de 2024, la Autoridad Educativa Nacional delega al/la Coordinador/a General Administrativo: “ejercer todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa conexa y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo; que incluyen, pero no se limitan a: (...) 22. Actuar en calidad de delegado de la máxima autoridad en los temas relacionados con la gestión del talento humano; previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y demás normativa aplicable”. • Al respecto, se remite adjunto a este informe, la lista de asignaciones previamente validada por esta Dirección Nacional, así como el proyecto de resolución para su autorización y suscripción en calidad de delegado de la máxima autoridad institucional. • Se precisa que una vez que se cuente con la autorización del cambio de denominación la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, será quien continúe con el debido proceso enmarcado en la Ley a fin realizar la planificación de la partida presupuestaria sobre base en el Acuerdo Ministerial MDT-180-2022””; y asimismo recomendó: n n “• Apegados al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00030-A de 10 de mayo de 2024, en el cual se delega a la Coordinadora General Administrativa Financiera la facultad de “22. Actuar en calidad de delegado de la máxima autoridad en los temas relacionados con la gestión del talento humano; previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y demás normativa aplicable”, se recomienda realizar el cambio de denominación de la partida 680 de Analista Distrital Financiero a Asistente Zonal Financiero. • Con base en lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178 de 29 de Julio de 2016, que señala “Art. 1.- Delegar a las autoridades nominadoras del sector público previo informe de la UATH institucional las siguientes atribuciones: d) cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); (...)”, se recomienda autorizar el cambio de denominación de las partidas presupuestarias individual No. 680”; **Que**, consta el memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-02230-M de 19 de mayo de 2025 suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, en el que indicó al Coordinador General Administrativo y Financiero, lo siguiente: “(...) Conforme lo expuesto, y sobre la base de las atribuciones delegadas por el Ministerio del Trabajo y por la Autoridad Educativa Nacional, me permito solicitar a usted se autorice el cambio de denominación de la partida vacante con el fin de cubrir necesidades de creación por necesidad institucional. n n Para el efecto, se remite adjunto el informe técnico favorable No. DNTH-2025-0199 de 16 de mayo, la certificación de disponibilidad presupuestaria, la lista de asignaciones previamente validadas por esta Dirección Nacional, así como el proyecto de resolución para su autorización y suscripción en calidad de delegado de la máxima autoridad institucional.(...)”; **Que**, mediante sumilla inserta al Memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-02230-M, de 19 de mayo de 2025 el Coordinador General Administrativo Financiero indicó a la Directora Nacional de Talento Humano: “**AUTORIZADO**, Favor cumplir con el debido proceso acorde a lo estipulado en Normativa legal vigente”; En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178, Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00056-A,

Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00030-A, Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MEF-2024-001:

RESUELVE:

n **Art. 1.-** Aprobar el cambio de denominación de (1) una partida de la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito - Ministerio de Educación, de conformidad al siguiente detalle:

LISTA DE ASIGNACIONES NO. 1 - CAMBIO DE DENOMINACION DE PUESTOS DE CARRERA VACANTES SIN MODIFICAR SU VALORACIÓN											
NRO.	SITUACION ACTUAL					SITUACION PROPUESTA					
	ESTADO	EOD	PI	DENOMINACION	GRUPO OCUPACIONAL	RMU	EOD	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACION	GRUPO OCUPACIONAL	RMU
1	VACANTE	SUBSECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	680	ANALISTA DISTRITAL FINANCIERO	SERVIDOR PÚBLICO 1	\$817,00	SUBSECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	DIVISION ZONAL FINANCIERA	ASISTENTE ZONAL FINANCIERO	SERVIDOR PÚBLICO 1	\$817,00

Art. 2 .- Disponer a la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito ejecutar los actos administrativos pertinentes para dar operatividad a la presente Resolución, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa secundaria emitida por el ente rector del trabajo y demás normativa expedida para el efecto. **Art. – 3.-** La Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera de la correcta ejecución de la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase. -

Documento firmado electrónicamente

Pablo Giovanni Arias Morales
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Anexos:

- mineduc-dnnje-2025-00026-m_(1).pdf
- mineduc-dnth-2025-02267-m_solicitud_de_revisión_resoluicon.pdf
- mineduc-dnth-2025-02536-m_respuesta_de_revision.pdf
- mineduc-dnnje-2025-00032-m_respuesta_revision_2.pdf
- hoja_de_ruta_mineduc-dnth-2025-02230-m_authorized0857657001750533556.pdf
- mineduc-dnth-2025-02230-m_solicitud_de_authorized0224806001750533557.pdf
- certificacion_nro4_mario_y_signed-signed0596351001750533557.pdf
- mineduc-sedmq-dzaf-2025-0574-m_certificacion_presupuestaria0956971001750533557.pdf
- as_litigio_en_sistema_de_consulta_de_procesos_judiciales_e06242190017430035770301197001750533558.pdf
- o_y_cambio_de_denominación_en_proceso_de_planificación_fecha_(1)-signed_(1)0670072001750533558.pdf
- mineduc-sedmq-dzaj-2025-0130-m0849988001750533583.pdf
- lista_asignaciones0731211001749479278_fisico_c.pdf
- informe_tecnico_1990805965001749479266_fisico.pdf

Copia:

Angel Fernando Silva Avalos
Director Nacional Financiero

Jahel Sofia Vallejo Hidalgo
Directora Nacional de Talento Humano

Tania Maribel Bautista Barrera
Responsable Zonal de Talento Humano

Karla Mariuxi Correa Castillo
Analista de Talento Humano 2

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría General

kc/as/jv



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R

Quito, 27 de junio de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución en la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)*”;

Que, el artículo 317 de la Carta Magna prescribe: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los*

impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.*”

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...);

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo establece que la notificación es: “*...el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*”

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se práctica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, establece: “*La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.*”

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.”;

Que, el artículo 8 de la Ley ibídem, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*”

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;

Que, el artículo 9 de la precitada Ley determina que la Agencia de Regulación y Control posee, entre otras, las siguientes atribuciones:

“a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;

b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...).”

...k) dispone fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como, recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones (...).”

...g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros (...).”;

Que, el artículo 17 de la Ley *ibídem*, determina: *“Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de la autorización para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;*

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus acciones.*

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías.”;

Que, el artículo 51 de la Ley *ibídem*, determina: *“Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, tienen vigencia por periodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el reglamento general de esta ley”;*

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, establece: *“Se considera mediana minería aquella que, razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minera y hasta el volumen establecido en los artículos siguientes (...).”;*

Que, el artículo 138 de la Ley de Minería, determina: *“Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de*

exploración y explotación (...)”;

Que, el artículo 150 de la precitada Ley establece: “(...) *Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y su reglamento general (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que la Agencia de Regulación y Control Minero es “(...) *el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.*”;

Que, el artículo 8 del Reglamento *ibídem* determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto ejercerá las siguientes:*

“...b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia;

...i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento General a la Ley de Minería establece: “*A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Ministerio Sectorial, la Agencia de Regulación y Control Minero o el Instituto de Investigación Geológico Minero y Metalúrgico, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondiente”;*

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, dispuso: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;*

Que, el artículo 3 del Decreto *ibídem*, dispone: “*Los Directorios de las Agencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios”;*

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió mediante Resolución Nro. ARCOM-004/2024 de 16 de septiembre de 2024, nombrar al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero como Director Ejecutivo;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero mediante Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, ordeno *“Fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero”*;

Que, la Disposición General Única de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 establece: *“Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta Resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0188-M de 27 de junio de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, remitió al Coordinador de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Informe Nro. INF-CNRM-2025-019, que contiene el Informe de Pertinencia Técnica sobre el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minera, el mismo que en su parte pertinente determina:

“• El procedimiento establecido en el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero resulta pertinente dentro del ámbito técnico, ya que estandariza, guía y simplifica el proceso de cumplimiento de esta obligación para los Titulares de Derechos Mineros.

• La diferenciación de requisitos según el tipo de Derecho Minero, régimen y fase, asegura una aplicación técnica y equitativa de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, de fecha 31 de mayo de 2025, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero donde resolvió: “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”, permitiendo a la Agencia ejercer un control efectivo sobre los distintos derechos mineros”;

Que, el Coordinador de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0101-M de 27 de junio de 2025, se pronunció en los siguientes términos:

“...III. ANÁLISIS:

Esta Unidad Asesora, en el ámbito de sus competencias, y sobre la base del Informe Técnico, se pronuncia en los siguientes términos:

3.1 De conformidad con los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

3.2 Sobre la base de lo indicado en el párrafo anterior, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, así como la Resolución Nro. ARCOM-003/25 adoptada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, faculta al Director Ejecutivo, a expedir el “Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”.

3.3 Tras determinar la competencia del Director Ejecutivo, se considera que dicha aprobación se encuentra jurídicamente amparada en la normativa y no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector minero; por cuanto se busca fortalecer las actividades de supervisión y control técnico, obtener mayor gestión operativa y logística; así como el equipamiento e implementación de herramientas tecnológicas que permitan un mayor alcance en las actividades de control a desarrollarse en el territorio nacional.

3.4 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Director Ejecutivo expida el "Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", por cuanto se encuentra amparado en la normativa jurídica aplicable";

Que, es necesario emitir las disposiciones correspondientes para la aplicación de la Resolución de Directorio Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025; y,

En base a las consideraciones previamente señaladas, así como en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

RESUELVE:

Expedir el "INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO"

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto normar el procedimiento para el pago de la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Instructivo son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de licencias de comercialización, titulares de concesiones mineras no metálicas, titulares de concesiones mineras metálicas que se encuentran dentro del régimen general, régimen de pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala en cada una de sus fases, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero. Se excluye de la aplicación del presente Instructivo a los titulares de concesiones mineras y/o permisos que correspondan a materiales de construcción.

Artículo 3.- Porcentaje de Cálculo para titulares de concesiones mineras. - De conformidad con

lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y su Anexo, se establecen los siguientes porcentajes:

RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA

FASE	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN INICIAL	EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN
PORCENTAJE	15% de la RBU	10% de la RBU	20% de la RBU	20% de la RBU	25% de la RBU

RÉGIMEN DE MEDIANA MINERÍA

FASE	EVALUACIÓN ECONÓMICA	EXPLORACIÓN AVANZADA	EXPLORACIÓN INICIAL	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN
PORCENTAJE	20% de la RBU	40% de la RBU	30% de la RBU	50% de la RBU	50% de la RBU

RÉGIMEN DE MINERÍA A GRAN ESCALA

FASE	EVALUACIÓN ECONÓMICA	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN INICIAL	EXPLORACIÓN AVANZADA	EXPLORACIÓN
PORCENTAJE	25% de la RBU	50% de la RBU	25% de la RBU	75% de la RBU	100% de la RBU

RÉGIMEN GENERAL

FASE	EXPLORACIÓN INICIAL	EXPLORACIÓN AVANZADA	EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN
PORCENTAJE	25% de la RBU	50% de la RBU	25% de la RBU	100% de la RBU	100% de la RBU

TIPO DE MINERAL: NO METÁLICOS

FASE	PEQUEÑA MINERÍA	MEDIANA MINERÍA	MINERÍA A GRAN ESCALA	RÉGIMEN GENERAL
PORCENTAJE	3% de la RBU	5% de la RBU	7% de la RBU	7% de la RBU

El valor a pagar será el porcentaje respectivo del salario básico unificado por cada hectárea minera.

Artículo 4.- Porcentaje de Cálculo para titulares de licencias de comercialización. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y su Anexo, se establecen los siguientes porcentajes:

DERECHO MINERO: LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN

LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN	10 RBU
--------------------------------------	--------

Las licencias de comercialización pertenecen a la fase de comercialización, no se refiere hectárea, por lo que la tasa se definirá multiplicando el coeficiente de fase por los salarios básico unificados y no por hectárea.

Artículo 5.- Periodicidad del pago. - La tasa deberá ser pagada por los titulares señalados en los artículos 3 y 4 del presente Instructivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, de acuerdo al siguiente detalle:

PARA MEDIANA MINERÍA, MINERÍA A GRAN ESCALA Y LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

- **Semestral:** Dos (2) pagos en el año.
- Corte: 30 de junio / Recaudo: hasta 31 de julio
- Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta 31 de enero

PARA PEQUEÑA MINERÍA

- **Anual:** Un (1) solo pago en el año.
- Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta 31 de enero

PARA EL RÉGIMEN GENERAL

- **Anual:** Un (1) solo pago en el año.
- Corte: 31 de diciembre / Recaudo: hasta 31 de enero.

De manera excepcional y por única vez el Régimen General deberá realizar el pago de conformidad al detalle antes señalado, sin perjuicio del proceso de recategorización de régimen que se lleve a cabo con posterioridad a la emisión del presente Instructivo.

**TÍTULO II
DEL PAGO DE LA TASA POR SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PAGO**

Artículo 6.- Cronograma de Notificaciones.- Se mantendrá un cronograma de notificación de pago que se realizará al correo electrónico registrado por los Titulares de Derechos Mineros en el Sistema de Gestión Minera (SGM) o el medio informático determinado por la Agencia de acuerdo al siguiente detalle:

- **01 al 05** de julio/enero: Primera notificación de pago.
- **10 al 15** de julio/enero: Segunda notificación en caso de no existir el pago.

Artículo 7.- Notificaciones.- Las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) remitirán dos notificaciones electrónicas a través de los siguientes correos:

notificaciones.azuay@controlminero.gob.ec
notificaciones.chimborazo@controlminero.gob.ec

notificaciones.eloro@controlminero.gob.ec
notificaciones.esmeraldas@controlminero.gob.ec
notificaciones.guayas@controlminero.gob.ec
notificaciones.imbabura@controlminero.gob.ec
notificaciones.loja@controlminero.gob.ec
notificaciones.morona@controlminero.gob.ec
notificaciones.napo@controlminero.gob.ec
notificaciones.chimborazo@controlminero.gob.ec
notificaciones.zamora@controlminero.gob.ec

Las notificaciones incluirán el formulario de pago de la Tasa de Supervisión y Control generado a través del Sistema de Gestión Minera (SGM).

Artículo 8.- Contenido del formulario de pago.- Los formularios se categorizarán de la siguiente manera:

1. FORMULARIO PARA CONCESIONARIOS MINEROS PERSONA JURÍDICA

a. Formulario No.

b. Datos de la Persona Jurídica

- Número de RUC
- Razón Social

c. Datos del Domicilio de la Persona Jurídica

- Provincia
- Cantón
- Parroquia
- Sector
- Dirección

d. Datos de Contacto de la Persona Jurídica

- Número de teléfono
- Número de celular
- Correo electrónico

e. Datos del Representante Legal o Apoderado

- Apellidos y Nombres
- Número de Cedula de Identidad o Pasaporte
- Correo electrónico
- Número de teléfono
- Número de celular

f. Datos de la Concesión Minera

- Nombre de la concesión
- Provincia
- Cantón
- Parroquia
- Sector
- Código Catastral
- Superficie (Ha)
- Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control Minero

g. Valor de la Tasa por Supervisión y Control a Cancelar

- Régimen
- Tipo de Mineral
- Porcentaje
- Fase
- Remuneración Básica Unificada
- Valor a Cancelar

2. FORMULARIO PARA CONCESIONARIOS MINEROS PERSONA NATURAL**a. Formulario Nro.****b. Código Catastral Nro.****c. Datos de la Persona Natural**

- Apellidos y Nombres
- Número de Cédula de Identidad o Pasaporte

d. Datos del Domicilio de la Persona Natural

- Provincia
- Parroquia
- Cantón
- Sector
- Dirección

e. Datos de Contacto de la Persona Natural

- Número de teléfono
- Numero de celular
- Correo electrónico

f. Datos de la Concesión Minera

- Nombre de la Concesión
- Provincia
- Cantón
- Parroquia
- Sector
- Código Catastral
- Superficie (Ha)
- Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control Minero.

g. Valor de Tasa de Supervisión y Control a Cancelar

- Régimen
- Tipo de Mineral
- Porcentaje
- Valor a Cancelar
- Fase
- Remuneración Básica Unificada

1. FORMULARIO PARA LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN

a. Formulario Nro.

b. Código Catastral Nro.

c. Datos de la Licencia de Comercialización

- Titular
- Número de Cédula de Identidad o RUC
- Representante Legal
- Cédula del Representante Legal

d. Datos del Domicilio de la Licencia de Comercialización

- Provincia
- Parroquia
- Cantón
- Dirección
- Sector
- Número de teléfono
- Número de celular
- Correo electrónico
- Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control Minero

e. Valor de Tasa de Supervisión y Control a Cancelar

- Fase
- Porcentaje

- Valor a Cancelar
- Comercialización
- Remuneración Básica Unificada

Artículo 9.- Consolidación de la información dentro de los formularios.- El formulario se generará automáticamente, y la información contenida en cada formulario se la importará desde la base de datos del Sistema de Gestión Minera (SGM), de la siguiente manera:

1. Generar el corte en el cual se va a obtener la información de derechos mineros con frecuencia semestral o anual dependiendo el caso.
2. Se realizará el procesamiento del corte, en el cual se va a calcular el valor de la tasa de supervisión y control.
3. Generación del archivo pdf del formulario valor a cancelar de tasas de supervisión y control.

Artículo 10- Cálculo del valor a pagar.- El cálculo del valor a cancelar por la tasa de supervisión y control se obtendrá de manera automática por medio de un algoritmo matemático desarrollado por el administrador del Sistema de Gestión Minero (SGM).

Artículo 11.- Ejecución del pago. – Los titulares señalados en los artículos 3 y 4 del presente Instructivo deberán realizar el pago conforme al detalle notificado por las Direcciones Distritales en la siguiente cuenta bancaria:

- Banco del Pacífico cuenta corriente **Nro. 8399182**
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
- RUC: 1798194883001

El pago deberá realizarse por parte de los titulares de derechos mineros a través de transferencia o depósito, según el valor a cancelar que se encuentra detallado en el formulario de pago de la tasa de supervisión y control, ejemplo de dicho formulario.

Artículo 12.- Regularización del pago.- Los titulares de derechos que se encuentren en el régimen de pequeña minería, mediana minería, minería a gran escala y régimen general de régimen metálico y no metálico, deberán presentar un Oficio en la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control Minero a la cual pertenece su derecho, que contenga los datos para la facturación correspondiente en cada caso (RUC o datos del titular) para la emisión de la factura y comprobante de ingreso en el Sistema de Gestión Minero o el medio informático determinado por la Agencia y deberán anexar el formulario de pago de la tasa y comprobante de depósito original o transferencia.

Para la regularización del pago de las Licencias de Comercialización, los titulares de las mismas deberán presentar un oficio en la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control Minero a la cual pertenece derecho minero, con los datos de su RUC, para la emisión de la factura y comprobante de ingreso en el Sistema de Gestión Minero o el medio informático determinado por la Agencia y deberán anexar el formulario de pago de la tasa y comprobante de depósito original o transferencia.

Artículo 13.- Registro del pago.- El Especialista o Analista Económico de la Dirección Distrital se encargará de registrar el pago en el Sistema de Gestión Minera (SGM). También será el encargado de generar el reporte respectivo consolidado de los pagos registrados y de los comprobantes, que

posteriormente serán enviados a la Dirección Financiera de la ARCOM.

Artículo 14.- Confirmación del pago.- Una vez que la Dirección Financiera de la ARCOM haya confirmado el pago en el Banco correspondiente la Agencia de Regulación y Control Minero procede a emitir la factura electrónica en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 15.- Notificación de la factura. – La Agencia de Regulación y Control Minero procederá a notificar al usuario mediante correo electrónico el comprobante de ingreso y la factura.

Artículo 16.- Procedimiento en caso de no pago. – En caso de que los titulares no efectúen el pago hasta el 31 de julio o 31 de enero, a partir del 01 de agosto o 01 de febrero, según corresponda, la Agencia de Regulación y Control Minero dará inicio al proceso coactivo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los titulares de derechos mineros deberán mantener actualizado los datos del derecho de minero, así como los datos personales de cada titular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De manera excepcional en lo que corresponde al periodo del año 2025 se llevará a cabo la liquidación del valor a pagar, de forma proporcional al tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero dispuso “Fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Instructivo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexos:

- arcom-cnrm-2025-0188-m.pdf
- técnica_sobre_el_instructivo_para_el_cobro_de_la_tasa_de_supervisión_y_control.pdf
- arcom-caj-2025-0101-m.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Blanca Margoth Yanguicela Cepeda
Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación

Señor Magíster
Estalín Andrés Sangucho Hidalgo
Director Financiero

Señor Magíster
Fausto Hernán Heredia Vélez
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

Señor Doctor
Everg Enrique Loo Moncayo
Director Técnico de Regulación y Normativa

Señorita Abogada
María José Galarza Manzaba
Directora de Gestión Documental y Archivo

eelm/cata/ctcg



RESOLUCIÓN Nro. 012–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025

Mgs. Ottón José Rivadeneira González

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que*

integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones”;*

Que, el artículo 52 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Duplicación de competencias. Se prohíbe crear nuevos órganos o entidades administrativas que supongan duplicación de otros ya existentes, salvo que en el mismo acto se suprima o restrinja la competencia de estos”;*

Que, dentro del Capítulo Tercero “Ejercicio de las Competencias”, del Código Orgánico Administrativo, la sección segunda, “Formas de transferencia de las competencias”, establece las normas para el mecanismo de delegación de competencias, así como sus efectos y condiciones particulares;

- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*
- Que,** en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación deberá contener: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*
- Que,** en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*
- Que,** en el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan*

conveniente o necesario (...);

Que, en el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, se enuncia: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...);”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...)**Delegado de protección de datos:** Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: *“Integrantes del sistema de protección de datos personales. Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales.”*

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *“El*

mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.”;

Que, el numeral 13 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *“Obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda.”;*

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: *“Delegado de protección de datos personales. Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; 2) Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y, 4) Cuando el tratamiento no se refiera a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezcan de reserva ni fuesen secretos, de conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia. La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices suficientes para su designación;*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prescribe: *“Funciones del delegado de protección de datos personales. El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices,*

lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, regula: *“Consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales.- Para la ejecución de las funciones del delegado de protección de datos, el responsable y el encargado de tratamiento de datos personales, deberán observar lo siguiente: 1) Garantizar que la participación del delegado de protección de datos personales, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, sea apropiada y oportuna; 2) Facilitar el acceso a los datos personales de las operaciones de tratamiento, así como todos los recursos y elementos necesarios para garantizar el correcto y libre desempeño de sus funciones; 3) Capacitar y actualizar en la materia al delegado de protección de datos personales, de conformidad con la normativa técnica que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales; 4) No podrán destituir o sancionar al delegado de protección de datos personales por el correcto desempeño de sus funciones; 5) El delegado de protección de datos personales mantendrá relación directa con el más alto nivel ejecutivo y de decisión del responsable y con el encargado; 6) El titular de los datos personales podrá contactar al delegado de protección de datos personales con relación al tratamiento de sus datos personales a fin de ejercer sus derechos; y, 7) El delegado de protección de datos personales estará obligado a mantener la más estricta confidencialidad respecto a la ejecución de sus funciones. Siempre que no exista conflicto con las responsabilidades establecidas en la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, el delegado de protección de datos personales podrá desempeñar otras funciones dispuestas por el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales.”;*

Que, el numeral 12 del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Infracciones graves del Responsable de protección de datos. Se consideran infracciones graves las siguientes: 12) No designar al delegado de protección de datos*

- personales cuando corresponda (...)*”;
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 1, prescribe: *“La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, preceptúa: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del*

tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requerido para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.";

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *"Tipo de contratación.- El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente. Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional (...)"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"Requisitos para ser delegado. - Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Ser mayor de edad; 3. Tener título de tercer nivel en Derecho, Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y, 4. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años.";*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.";*

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.";*

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro

Oficial Nro. 1252 de fecha 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de fecha 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, se dispuso: *“Adscríbase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó Mgs. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;*
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de fecha 19 de marzo de 2019 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; (...) c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; (...) e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; f. Dirigir la gestión de las áreas operativas y administrativas; (...) h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional; y, i. Establecer y efectuar el seguimiento al cumplimiento del*

direccionamiento estratégico institucional”;

Que, mediante Resolución Nro. 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025, el Mgs. Ottón José Rivadeneira González, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación resolvió: *“Artículo 2.- Designar como Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Abg. Rafael Eduardo Moreno Villa, Analista de Patrocinio 2, servidor de la Dirección de Patrocinio y Normativa, quien será el encargado de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales.”;* y,

Que, con Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0391-M de 23 de junio de 2025, la Abg. María José Rentería Landívar, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica solicitó la autorización para elaborar la Resolución y designar a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, en calidad de Delegada de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil

Que, mediante sumilla inserta en Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0391-M de 23 de junio de 2025, el Mgs. Ottón José Rivadeneira González, en calidad de Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación dispuso: *“Autorizado, preparar el instrumento correspondiente”.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

RESUELVE:

DELEGACIÓN PARA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN - DIGERCIC

Artículo 1.- Revocar la designación como Delegado de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Abg. Rafael Eduardo Moreno Villa, Analista de Patrocinio 2, servidor de la Dirección de Patrocinio y Normativa conforme lo establecido en la Disposición General Segunda de la Resolución 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025.

Artículo 2.- Designar como Delegada de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, Analista de Normativa 2, servidora de la Dirección de Patrocinio y Normativa, quien será la

encargada de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales.

Artículo 3.- La delegada será responsable de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de la presente resolución, debiendo velar que sus actuaciones se realicen de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa expedida para el efecto; así como, responder ante los organismos de control correspondientes por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 4.- La delegada deberá registrar su delegación en la página de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la delegada del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- La presente delegación se sujeta a lo prescrito en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo por lo que, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá revocar la atribución delegada en la presente Resolución en cualquier momento, de así considerarlo oportuno de conformidad con el numeral 1 de la norma ibídem; retomando la atribución delegada, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada.

TERCERA.- En caso de existir duda respecto de la delegación y demás disposiciones contenidas en esta Resolución, deberá ser elevada a consulta ante la máxima autoridad de la institución, quien la resolverá, previo criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DIGERCIC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 de 12 de mayo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución a la Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas, Analista de

Normativa 2; a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales, Coordinaciones Zonales y Oficial de Seguridad de la Información; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los dos (2) días del mes de julio de 2025.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas ANALISTA DE NORMATIVA 2	
Revisado por:	Abg. Víctor Oquendo Torres DIRECTOR DE PATROCINIO Y NORMATIVA	
Autorizado por:	Abg. María José Rentería Landívar COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1547**ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-25082-E, el Ingeniero de Ejecución en Marketing Comercio Internacional Hernán Fabricio Robalino Lalama con cédula No. 1803054764, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0762 de 07 de abril de 2021, se calificó al Ingeniero de Ejecución en Marketing Comercio Internacional Hernán Fabricio Robalino Lalama con cédula No. 1803054764, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0710-M de 23 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero de Ejecución en Marketing Comercio Internacional Hernán Fabricio Robalino Lalama con cédula No. 1803054764, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-0762 de 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero de Ejecución en Marketing Comercio Internacional Hernán Fabricio Robalino Lalama con cédula No. 1803054764, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PA-2010-1236.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico farol3077@yahoo.es, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil veinticinco.

Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil veinticinco.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.